



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 8747

Por la cual se resuelve un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, las Resoluciones: 3957 de junio 19 de 2009 y 1188 de 2003, y,

CONSIDERANDO:

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico 09121 del 11 de diciembre de 2006, mediante Resolución No. 2757 del 14 de septiembre de 2007, notificado personalmente el veinticuatro (24) de octubre de 2007 a la señora ROSA AMPARO RUBIO BOHORQUEZ en calidad de Representante Legal, dispuso Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad comercial BOGOTANA DE COMBUSTIBLES S.A., y formuló los siguientes cargos:

- "Presuntamente haber contaminado el suelo y las aguas subterráneas en sus instalaciones industriales y comerciales en la avenida caracas No 4 – 08 Sur localidad de Antonio Nariño según lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que revisada la base de datos de la entidad, así como analizado el expediente DM-05-97-572, se observa con seguridad que la Sociedad en comento, guardó silencio frente al cargo formulado mediante la Resolución 2757 de 2007.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

6747

Si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

El artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

El Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico,*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

67 47

químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora".

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".*

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

El Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".*

El artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo o aprovechamiento de

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal a) del numeral 2 del artículo anterior, establece la amonestación verbal o escrita

Además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Así mismo los artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y que éstas surten efecto inmediato.

Por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la





calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir a la sociedad comercial BOGOTANA DE COMBUSTIBLES S.A., en el cargo imputados a través de la Resolución de formulación de cargos No. 2757 del 14 de septiembre de 2007, notificada personalmente a la señora ROSA AMPARO RUBIO BOHORQUEZ, el día 24 de octubre de 2007, habremos de analizar el cargo formulado como sigue:

CARGO UNICO:

- "Haber contaminado el suelo y las aguas subterráneas en sus instalaciones industriales y comerciales en la avenida caracas No 4 – 08 Sur localidad de Antonio Nariño según lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Visto el Concepto Técnico 9121 de 11 de diciembre de 2006, en donde la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, concluye que la estación de servicio esta contaminando el suelo y el agua subterránea de la estación de servicio; así como lo resuelto en la Resolución 2757 de 2007 y además verificado en el expediente la información, esta Dirección de Control Ambiental se atiene a lo conceptuado allí y dispone responsabilizar a la empresa por el cargo mencionado, en razón a que la misma guardó silencio, no haciendo uso de su derecho a la defensa.

Por lo tanto, al no haber hecho uso de su derecho, esta Dirección de Control Ambiental, da por entendido que los hechos que dieron origen a la expedición de la Resolución 2757 de 2007, son ciertos y aparecen como probados; en tanto que así lo textualizará en la parte resolutive de la presente resolución.

Por su parte, es claro para esta Secretaría que una vez reiterados los requerimientos solicitados al presunto infractor, sin que estos se hayan





pronunciado al respecto, es clara la violación de la normatividad vigente en materia de vertimientos.

Pero, entra este Despacho a analizar la responsabilidad de la empresa en este cargo, en cuanto al incumplimiento comentado, a la luz de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos es decir, las Resoluciones 3956 y 3957 de 2009, que entradas en vigencia al momento de resolver el presente caso se tendrán en cuenta pues así lo estipulan las mismas.

Por cuanto el infractor no hizo uso de su derecho, queda establecida la responsabilidad de la SOCIEDAD BOGOTANA DE COMBUSTIBLES., de tal suerte, desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en clausura temporal y la suspensión de las actividades derivadas de su trabajo o servicios además de la imposición de la multa la cual habrá de enlistarse en la parte resolutive de este Acto los requerimientos tendientes a completar la información para obtener el permiso de vertimientos. Así lo dejan bien claro los artículos 176 a 178 del Decreto 1594 de 1984. que establecen:

La configuración de los hechos que dieron origen a la formulación de los cargos quedaron verificados en la visita realizada, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 9121 del 11 de diciembre de 2006, mismos que dieron origen a la imputación que se revisa, luego su existencia no se remite a duda.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico a la gestión y manejo de vertimientos y a juicio de esta Dirección cabe declararse responsable a la SOCIEDAD BOGOTANA DE COMBUSTIBLES S.A., y de ello se deriva la imposición de sanción consistente en .

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

67 A 7

responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV - para el año 2009 (\$ 496.900.00), por lo tanto tasara en diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por la infracción cometida por generar vertimientos industriales a la red de alcantarillado publico durante todos los años que lleva funcionando y cometiendo impacto ambiental sin contar con el debido registro; Por lo tanto esta Secretaria Distrital de Ambiente impondrá multa equivalente a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CTE (\$ 4.969.000.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, ii) prevención y control a la calidad del aire del Distrito Capital, y en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos; e incumplir las normas y procedimientos para la correcta gestión de vertimientos industriales.

Que la Resolución 3691 de 2009, delegó en su artículo primero al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"e) Expedir los actos Administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar RESPONSABLE a la SOCIEDAD BOGOTANA DE COMBUSTIBLES S.A. ESTACION DE SERVICIO TERPEL GRANTAX., con NIT: 8600090950, ubicada en la Avenida Caracas No 4 – 08 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño, a través de su Representante Legal, señora ROSA AMPARO RUBIO BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.323.643 de Bogota, o



[Firma]





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

67 47

quien haga sus veces, por los cargos formulados mediante Resolución No 2757 de 11 de diciembre de 2006, por las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a la SOCIEDAD BOGOTANA DE COMBUSTIBLES S.A. ESTACION DE SERVICIO TERPEL GRANTAX, con NIT: 8600090950, ubicada en la Avenida Caracas No 4 – 08 Sur de la Localidad de Antonio Nariño, a través de su Representante Legal, señora ROSA AMPARO RUBIO BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.323.643 de Bogota, o quien haga sus veces, con multa de Diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CTE (\$ 4.969.000.00).

ARTÍCULO TERCERO.- Otorgar a la SOCIEDAD BOGOTANA DE COMBUSTIBLES S.A-ESTACION DE SERVICIO TERPEL GRANTAX., a través de su Representante Legal, señora ROSA AMPARO RUBIO BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.323.643 de Bogota, o quien haga sus veces, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería diligenciando el formato para el recaudo de conceptos varios, entregado en las ventanillas de atención al usuario de esta Secretaría; igualmente debe allegar copia del recibo de pago con destino al expediente DM-05-97-572 Vertimientos.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la señora ROSA AMPARO RUBIO BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.323.643 de Bogota, o a quien haga sus veces, en la Avenida Caracas No 4 – 08 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

z





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6747

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

25 SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

ff **Proyecto:** Francisco Jiménez Bedoya
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Avila *ff*
Expediente: DM-05-97-572 vert.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

